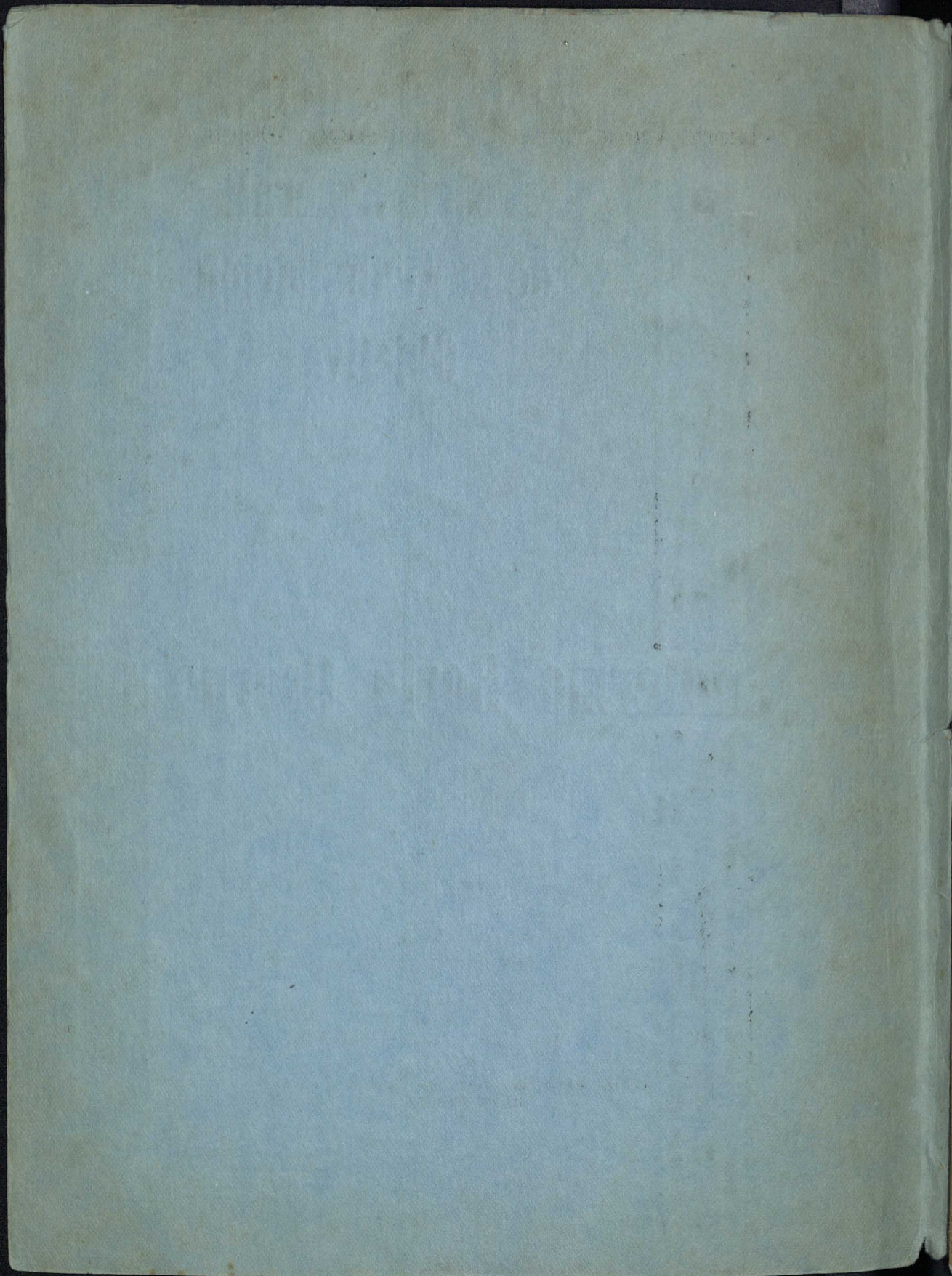


TESIS PROFESIONAL

Teoría General de la Acumulación Objetiva

Guillermo Borja Osorno

Facultad de Derecho
Colegio del Estado.
IV- MCMXXXVII.
Puebla.



«Teoría General de la Acumulación Objetiva.»

TESIS, que para su examen profesional de Abogado, Notario y Actuario, somete a la consideración del Honorable Jurado.

Guillermo Borja Osorno.

f. 107847

Sept '12

A mis amados padres:
El Sr. Lic. Angel Borja Soriano
y
la Sra. Fanny Osorno de Borja.
Como recompensa ínfima
a sus esfuerzos.

A mis hermanos:

Guadalupe.
María.
Luz y
Enrique.

Cariñosamente a mis tíos:
El Sr. Lic. Manuel Borja Soriano
y
la Sra. Francisca C. de Borja.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

A mis queridos hermanos:
El Sr. Ing. Angel Borja Osorno
y
la Sra. Teresa N. de Borja.

Afectuosamente a mi hermano:
El Sr. Ismael Casas.
y
A la MEMORIA de mi adorada hermana:
la Sra. Fanny Borja de Casas.

A mis queridos hermanos:
El Sr. Manuel Borja Osorno
y
la Sra. Beatriz A. de Borja

No. de pedido
Fecha de pedido

A mis queridos hermanos:
El Sr. Ing. Angel Borja Ochoa
La Sra. Teresa H. de Borja

Atentamente a mi hermano:
El Sr. Manuel Casas

A LA MEMORIA de mi adorada hermana:
La Sra. Fanny Borja de Casas

La Laguna,
35 886
H. B. R.

A mis queridos hermanos:
El Sr. Manuel Borja Ochoa
La Sra. Beatriz A. de Borja

Con todo respeto y agradecimiento a los Sres:

Lic. Luis G. Caballero

Magistrado del Quinto Tribunal de Circuito.

y

Lic. Manuel M. Moreno.

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal.

Con todo respeto y agradecimiento a los señores
Los señores C. de la U. de Chile
Ministerio del Interior y Justicia de Chile
y
Los señores de la U. de Chile
Ministerio del Interior y Justicia de Chile
Chile

Con todo respeto y reconocimiento:
A mis Maestros.

A mis maestros:

El Sr. Lic. Luis Lozano Cardoso.
El Sr. Lic. Arturo Fernández Aguirre.
El Sr. Lic. Ernesto Gastro Rayón.
El Sr. Lic. Juan de Dios Flores.
El Sr. Lic. Nicolás Vázquez.
El Sr. Lic. José Asomoza.
Con perenne gratitud.

A mis Compañeros y Amigos.

A las Compañías y Añinos

Sumario.

DERECHO PROCESAL CIVIL
"TEORIA GENERAL DE LA ACUMULACION OBJETIVA"
TITULO I
DE LA ACUMULACION EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL
CAPITULO I.
DEL CONCEPTO DE LA ACUMULACION
A.- Gramatical. B.- Jurídico
CAPITULO II.
ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACION.
A.- Origen. B.- Fundamento; a.) causas económicas. b.) Causas jurídicas.
CAPITULO III.
CLASIFICACION DE LA ACUMULACION
B. Acumulación Subjetiva. B. Acumulación Objetiva. C. Acumulación Mixta.
TITULO II.
DE LA ACUMULACION OBJETIVA.
CAPITULO I
NATURALEZA DE LA ACUMULACION OBJETIVA.
A.- División de la acumulación objetiva. B. De la conexidad jurídica.
CAPITULO II
DE LA ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES
A. Origen y evolución. B. División de la acumulación objetiva de acciones.
C Principios Generales sobre la acumulación objetiva de acciones.
CAPITULO III.
DE LA ACUMULACION OBJETIVA DE AUTOS
Antecedentes.- Principios que rigen a la acumulación objetiva de autos. A.-
Causas en que se considera dividida la continencia de la causa, destruyendo
por consiguiente la conexidad existente entre dos relaciones procesales.
B.- De la acumulación de los juicios universales de acreedores y sucesorio.
C.- Casos de improcedencia de la acumulación objetiva de autos.

Sumario

DERECHO PROCESAL CIVIL
 "TEORIA GENERAL DE LA ACUMULACION OBJETIVA"
 TITULO I
 DE LA ACUMULACION EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL
 CAPITULO I
 DEL CONCEPTO DE LA ACUMULACION
 A.- Generalidad B.- Jurisdiccion
 CAPITULO II
 ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACION
 A.- Origen B.- Fundamento C.- Efectos procesales D.- Caracteres
 CAPITULO III
 CLASIFICACION DE LA ACUMULACION
 H.- acumulacion subjetiva B.- acumulacion objetiva C.- acumulacion mixta
 TITULO II
 DE LA ACUMULACION OBJETIVA
 CAPITULO I
 NATURALEZA DE LA ACUMULACION OBJETIVA
 A.- Division de la acumulacion objetiva B.- De la consideracion judicial
 CAPITULO II
 DE LA ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES
 A.- Origen y evolucion B.- Division de la acumulacion objetiva de acciones
 C.- Principios generales sobre la acumulacion objetiva de acciones
 CAPITULO III
 DE LA ACUMULACION OBJETIVA DE AUTOS
 A.- Principios generales B.- Division de la acumulacion objetiva de autos
 C.- Origen y evolucion D.- Division de la acumulacion objetiva de autos
 E.- Principios generales sobre la acumulacion objetiva de autos
 F.- De la acumulacion de los autos sucesivos de acciones y autos
 G.- Casos de acumulacion de la acumulacion objetiva de autos

PROEMIO.

Honorable Jurado:

Creo innecesario pedir os benevolencia, pues bien se que sin merecerla me la concederéis, ¿Quién mejor que vosotros, que habéis sido mis maestros, podrá aquilatar en su debido valor mi insuficiencia para abordar ésta especie de estudios jurídicos?

La ley que reglamenta los exámenes recepcionales exige que se presente a la consideración de ustedes, un trabajo o estudio jurídico, requisito sumamente duro para el sustentante de HOY, que no tiene ni la aptitud, ni la cultura idónea para ello; pero llegado el momento que me toca cumplir los deberes contraídos para con los seres queridos, que a costa de su bienestar se sacrificaron por mí, me oporto a emprender el siguiente trabajo con la ilusión de no cometer demasiados errores técnicos en su desarrollo.

PROEMIO.

Honorable Jurodo:

Este es el primer libro de la serie de los libros de la historia de la literatura de España, que se publica en esta casa editorial en un sistema de ediciones sucesivas para poder dar a conocer los libros de la historia de España.

La ley que regule los libros de la historia de España que se publica en esta casa editorial, se publica en esta casa editorial en un sistema de ediciones sucesivas para poder dar a conocer los libros de la historia de España. Este es el primer libro de la serie de los libros de la historia de la literatura de España, que se publica en esta casa editorial en un sistema de ediciones sucesivas para poder dar a conocer los libros de la historia de España.

TITULO I.

DE LA ACUMULACION EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Los litigios son un gran mal; dejan en la incertidumbre los derechos y ponen trabas a las transacciones civiles; mantienen y exacerban las malas pasiones; alimentan el odio y la discordia; importa, pues, llegar al fin con el objeto de calmar los disentimientos y dar certidumbre y estabilidad a los derechos.

F. LAURENT.

CAPITULO I.

DEL CONCEPTO DE LA ACUMULACION.

A.—GRAMATICAL.—Filológicamente la palabra ACUMULACION, como lo expresa el ilustre catedrático de DERECHO PROCESAL de la Universidad de Madrid, Mauro Miguel y Romero, significa en su sentido general la acción y efecto de añadir o aumentar una cosa a otra, reunir o sumar cosas que guardan cierta relación. Así se dice: acumulación de honores, de empleos, etc. Etimológicamente la palabra ACUMULACION, se deriva del sustantivo latino "cumulus" que se traduce como "montón"; por consiguiente se advierte que tanto el significado gramatical como el etimológico, de acumulación, están acordes.

B.—JURIDICO.—Los tratadistas que podíamos denominar clásicos sobre esta materia, han definido a la acumulación solamente desde un punto de vista objetivo, es decir, definen a la acumulación objetiva, en razón que las otras especies existentes de acumulación, tales como la acumulación subjetiva y la acumulación mixta han te-

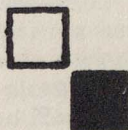
nido una evolución propiamente reciente; entre estos autores clásicos. hay algunos que para establecer el concepto jurídico que debemos tener sobre la acumulación, hacen previamente la división de la misma en acciones y autos, definiendo posteriormente cada una de estas especies; otros en cambio reúnen en su definición, los conceptos que tienen sobre la acumulación de acciones y autos, sin establecer previamente la división mencionada.

Entre los autores que previamente hacen la división bipartita de la acumulación, en acciones y autos, con el objeto de establecer el concepto que tienen sobre ésta, y que después definen a cada una de las especies citadas, se encuentra CARAVANTES, quien se expresa en la forma siguiente: "Por acumulación de acciones se entiende, la unión de diferentes acciones propuestas, a un mismo tiempo en un mismo juicio y en una misma demanda, para que se determinen en un solo fallo, o bien en diferentes tiempos y demandas hasta la contestación del pleito." Más adelante el mencionado autor sigue diciendo: "La acumulación de autos consiste en la reunión de unos autos o procesos, esto es, de acciones ya entabladas en forma, a otros, para que se continúen y decidan por un solo fallo, bien se formen por distintos jueces o por uno mismo y diferentes escribanos." Estos conceptos, como definiciones de la acumulación de acciones y autos, unánimemente han sido aceptados por todos los tratadistas de Derecho Procesal Civil, pero no satisfacen por lo que se refiere al concepto general que debemos tener sobre la acumulación, en razón que como hemos dicho solamente nos dan el concepto de la acumulación objetiva, la cual es una de las especies en que puede dividirse la acumulación, mas no el único; pero en defensa de Caravantes, el error apuntado se justifica en razón de que cuando él escribió su obra procesal, el Derecho Procesal Civil sólo aceptaba la división de la acumulación en acciones y autos, y era claro que al establecer dicho autor el concepto de la acumulación, sólo se dedicara a definir la acumulación de acciones y autos, desde el punto de vista de la acumulación objetiva.

Entre los tratadistas que hacen una amalgama con la acumulación de acciones y autos, para establecer el concepto general que tienen de la acumulación, se encuentra MANRESA, el cual se expresa del modo siguiente: "Con exactitud filológica se ha hecho técnica del foro la voz ACUMULACION, para significar la reunión o agregación de dos o más procesos ya incoados, a fin de que, viniendo a formar uno solo, se continúen y decidan en un mismo juicio; o el ejercicio, uso o unión de varias acciones en una demanda para ventilarlas a la vez en un solo juicio y que se resuelvan en una misma sentencia; así es que la acumulación puede ser de autos y de acciones." La anterior definición tiene el mismo error que la anterior, ya que desde el punto

de vista del método que debe imperar en toda buena definición es mala, pues para lograr este fin debemos recordar el principio básico de las definiciones que dice: "La definición debe convenir a todo y a solo el definido". Y la anterior definición no comprende a todas las especies de la acumulación, tales como la acumulación subjetiva y la acumulación mixta.

Recordando el principio que dice: "Toda definición es peligrosa", no debiéramos atrevernos a dar una definición, pues lo más probable sería que cometiéramos muchos errores, dado el poco caudal de nuestros conocimientos; pero con el objeto de no dejar insoluble esta cuestión, damos el siguiente concepto, que esperamos no tenga demasiadas deficiencias. Existe acumulación en el Derecho Procesal Civil: (a).—Cuando una persona propone contra otra, varias acciones o varios juicios y éstas y éstos se ven en una sola sentencia; (b).—Cuando hay pluralidad de sujetos en la parte actora, en la demandada o en ambas (Acumulación subjetiva); (c).—Cuando hay pluralidad de sujetos y acciones ejercitadas simultáneamente, o de juicios ya unidos, por uno contra varios, o por varios contra uno. (Acumulación mixta.) Debemos advertir que creemos que para dar un concepto amplio sobre cualquier punto, se debe empezar por dividirlo o clasificarlo y más tarde establecer los conceptos parciales de cada una de estas especies, obtenidas con la división; obteniéndose así un concepto claro del todo, en razón de que no es lo mismo establecer conceptos de cosas simples, que el de cosas compuestas. Nosotros más adelante, consecuentes con la exposición anterior, al tratar de la clasificación de la acumulación estableceremos el concepto de cada una de las especies de ella; pero hemos adelantado el concepto general con el objeto de no romper con el método que nos hemos propuesto seguir.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and includes some faint markings, possibly a small square or box, near the bottom center.

CAPITULO II.

DEL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACION.

A.—ORIGEN.—Desde el punto de vista de la evolución jurídica, el DERECHO ha tenido dos etapas fundamentales, la etapa del Derecho Consuetudinario y la etapa o período del Derecho Escrito. Entendemos por Derecho Consuetudinario el conjunto de normas que manifiestan el modo constante de obrar, por parte de un pueblo determinado, en razón a determinada categoría de actos jurídicos; entendemos por Derecho Escrito aquel que ha sido formulado de una manera expresa por la autoridad.

Para entrar de lleno al origen de la acumulación, debemos advertir, que como es lógico, en la evolución jurídica no aparece la acumulación en el terreno o campo del Derecho Procesal Civil con el perfeccionamiento que actualmente tiene y por consiguiente han aparecido poco a poco, en el terreno jurídico, las diferentes especies de acumulación existentes. Asimismo afirmamos que dentro del Derecho Consuetudinario no es posible que haya tenido su origen alguna especie, de la acumulación, en virtud de lo raquíptico que debe haber sido el Derecho Procesal dentro de él. (En Inglaterra, parte integrante del Imperio Británico y en algunos Estados de la Unión Americana subsiste el Derecho Consuetudinario, pero no estamos enterados de sus respectivos derechos y por consiguiente con relación a este asunto, no podemos afirmar nada al respecto.)

La primera especie o clase de acumulación que aparece en el campo jurídico procesal, es la de acciones la cual nace en los albores del Derecho Escrito y llega a alcanzar un grado de perfeccionamiento muy adelantado, en el Derecho Romano, es decir, es en este Derecho donde encontramos las primeras disposiciones legislativas sobre la acumulación de acciones; de las cuales las más importantes son: La Ley 54, del título 1, libro V, del Digesto; la Ley 2, título 2, libro 11, del Digesto y la Ley XLIII de las reglas del Derecho al Título del Digesto. La Ley 2, título 2, libro 11 del Digesto, estableció que las

uestiones relativas a los juicios "Familiae erciscundae, comuni dividundo et finum regundorum", se debían tratar ante un solo juez, aún cuando las personas y los fueros, fueran diversos y lo mismo respecto de las demás causas que fueren conexas entre sí, con el objeto de evitar que la continencia de la causa se divida, el absurdo de que un juez condene y otro absuelva y se den por consiguiente sentencias contrarias sobre un mismo negocio; además es más expedito para la administración de justicia, dictar las sentencias "estando presentes" en el juicio todos los interesados. La ley 54, título 1, libro V, del Digesto, estableció que procedía la acumulación entre demandas de diferente cuantía, pero que la de menor cuantía se debía acumular a la de mayor cuantía; pero prohibiendo que ésta se acumulara a aquélla. En las reglas de Derecho a la ley XLIII al título de Digesto, se estableció que cuando hay varias acciones respecto de una misma ~~cosa, se debían tratar ante un solo juez, aun del Digesto y a Ley XLIII de las reglas del Derecho al Título de la~~ cosa, debe ejercitarse una sola; pero que sin embargo es permitido hacer uso de VARIAS ACCIONES simultáneamente y esto sucede cuando alguno ignore cuál será la más conveniente porque tal elección dependa de un hecho de su adversario que le es desconocido; pero en tal caso se debe protestar que aunque introduce diversas acciones a un mismo tiempo, su intención es conseguir el pago de su crédito por una sola de ellas. (Más adelante al estudiar la evolución entre ~~la pluralidad de sujetos que intervienen en el juicio; debe~~ de la acumulación de acciones veremos que el anterior principio fué aceptado por la mayoría de las legislaciones contemporáneas).

Sobre la reglamentación jurídica de la acumulación de acciones, en el Derecho Romano, don Mauro Miguel y Romero expone brillantemente al respecto lo siguiente: "Ya el Derecho Romano regulaba esa acumulación cuando una persona tenía varias acciones contra otra, aunque procedieran de diversos títulos. Si las acciones eran de igual objeto, se llamaba **concurso acumulativo** y si el objeto era diferente, **concurso electivo**. En el primer caso podían ejercitarse, simultáneamente todas las acciones, aunque procedieran de derechos distintos; mientras que en el **concurso electivo**, cuando las acciones eran igualmente ventajosas aunque tuvieran diversos fundamentos, podía el demandado elegir una, y si no conseguía su propósito ejercitar después las demás. Igual facultad se le concedía si tratándose de acciones desigualmente ventajosas, ejercitaba sin éxito la mejor; pero si elegía la menos ventajosa, sólo podía utilizar después la más ventajosa para reclamar la diferencia que le faltase; en las **acciones perjudiciales** (error de imprenta, debe decir **prejudiciales**), no se admitía la elección y entonces se denominaba **concurso sucesivo**".

Por lo que se refiere a la acumulación de autos, los autores que han abordado este tema están de acuerdo en admitir, que la acumu-

lación de autos es una mera consecuencia de la acumulación de acciones, por consiguiente se debe aceptar que ésta fué la segunda especie de acumulación en aparecer en el campo del Derecho Procesal Civil.

B.—FUNDAMENTO.—Por lo que se refiere al fundamento de la acumulación, haremos una breve exposición, sobre las causas que han originado su existencia dentro de la ciencia jurídica y por las cuales se justifica su existencia y reglamentación, dentro del campo del Derecho Procesal Civil. Las causas que han dado origen a la acumulación, las podemos dividir en dos partes: a) Causas económicas y b) Causas jurídicas.

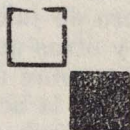
a).—CAUSAS ECONOMICAS.—El Estado y la sociedad están interesados en que se definan de una manera clara y exacta los derechos que tienen los particulares sobre las cosas, y con el objeto de cumplir con este interés se deben establecer procedimientos rápidos y poco costosos, que eviten a los litigantes la pérdida de gastos y tiempo superfluos y que por consiguiente animen por decirlo así, a ejercitar las acciones existentes (Esto no quiere decir que la justicia debe ser tan expedita que nos impida conocer la verdad); ahora bien si por ejemplo, con la acumulación de acciones se evita, el gasto y pérdida de tiempo que se ocasionaría, si en vez de seguirse un juicio ejercitando en la demanda respectiva todas las acciones que tenga una persona contra otra, se siguiera para cada acción un juicio distinto; la conclusión que se impone es, que la acumulación de acciones se justifica dentro del campo del Derecho Procesal Civil, por lo que se refiere a su existencia en razón de ahorrar gastos y tiempo a los litigantes. Chiovenda refiriéndose a la acumulación subjetiva, expresa que entre fines que se propuso la ley al admitirla, está el siguiente: realizar la economía de los juicios en cuanto que varias demandas unidas en un procedimiento requieren una suma de actividades procesales de dinero para ser examinadas y decididas, mucho menor que la que precisarían en juicios separados; y si esto se expresa con relación a la acumulación subjetiva, con mayor razón se debe aceptar, por lo que se refiere a la acumulación objetiva de acciones y autos que es la más importante.

b).—CAUSAS JURIDICAS.—Entre estas causas, existen unas que tienden a evitar el número de juicios, por los disturbios y enemistades que provocan éstos y otras que tienden a evitar la existencia de los fallos contradictorios sobre un mismo negocio; por lo que se refiere a las primeras causas, la acumulación se justifica dentro del campo del Derecho Procesal Civil, en razón, de que con la multiplicidad de juicios sobre una misma CAUSA jurídica, se provocan disturbios, enemistades que alteran la paz y el orden público y si la tendencia de la acumulación es la de evitar la multiplicidad de juicios y con el menor número de juicios sobre una misma causa jurídica,

disminuyen las causas que originan disturbios y enemistades; queda justificada la acumulación por esta causa. Por lo que se refiere a las segundas causas, es decir, la de evitar el menor número posible de fallos contradictorios sobre un mismo negocio, la acumulación se justifica en razón de que es un absurdo, que sobre negocios o juicios conexos se dicten dos sentencias, una condenando y otra absolviendo; asimismo también se justifica por la necesidad de elevar el prestigio de los tribunales y el respeto que debe merecernos la **cosa juzgada**. Como se ve desde este punto de vista, la acumulación tiene un fundamento de orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido el fundamento de la acumulación de acciones y autos, y al efecto en el Tomo XXXIV, página 2480, del Semanario Judicial de la Federación, nos encontramos la siguiente tesis: "Acumulación de autos. Fines.— Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento, exigen una suma de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es, el de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de los pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentran más allá de la reclamación procesal; puesto que sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede."

En síntesis creemos, que en la actualidad nadie dudará de la justificación de la existencia de la acumulación dentro del campo del Derecho Procesal.



ARTÍCULO IV

DECLARACIÓN DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto declarar la vigencia de la Constitución de 1958 en el territorio de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Ley N.º 10.000, promulgada el 1.º de mayo de 1958, que declaró la vigencia de la Constitución de 1954 en el territorio de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, se declara la vigencia de la Constitución de 1958 en el territorio de la Provincia de Tucumán, a partir del día 1.º de mayo de 1958.

Esta declaración tiene por objeto declarar la vigencia de la Constitución de 1958 en el territorio de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Ley N.º 10.000, promulgada el 1.º de mayo de 1958, que declaró la vigencia de la Constitución de 1954 en el territorio de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, se declara la vigencia de la Constitución de 1958 en el territorio de la Provincia de Tucumán, a partir del día 1.º de mayo de 1958.

CAPITULO III.

CLASIFICACION DE LA ACUMULACION

Las relaciones jurídico-procesales pueden servir de protección alternativa o conjuntamente a diversos derechos de una persona contra otra, o de una persona contra varias o de varias contra una, que figuren como demandantes o demandados en el juicio y que intervienen en él necesaria o voluntariamente; estas personas también pueden intervenir en el juicio como terceros coadyuvantes o excluyentes. Esta trama legal de múltiples y recíprocas peticiones ha inspirado a la moderna teoría procesal sobre la acumulación, admitiendo en ella los siguientes matices:

- A.—Acumulación Subjetiva;
- B.—Acumulación Objetiva, y
- C.—Acumulación Mixta.

Existe acumulación subjetiva, cuando en una relación procesal intervienen pluralidad de sujetos en una de las partes, en la otra, o en ambas. Al fenómeno de pluralidad de sujetos en una de las partes, en la otra o en ambas, en las relaciones jurídico-procesales, la doctrina le ha dado la denominación de LITISCONSORCIO, la cual ha tomado carta de naturalización como término técnico dentro de la ciencia del derecho; Chiovenda a éste respecto nos dice, que llámase litisconsorcio a la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de actores, o de demandados, o de actores de un lado y demandados en el otro, dividiendo por consiguiente a la acumulación subjetiva, en activa, pasiva y mixta, según que se encuentren pluralidad de actores, de demandados o de actores y demandados al mismo tiempo, respectivamente.

Siguiendo en este punto a Chiovenda, que es el que mejor condensa los principios que rigen a la acumulación subjetiva, decimos, que la acumulación subjetiva (litisconsorcio) se divide en: voluntaria o impropia y necesaria o especial. Existe litisconsorcio impropio en aquellas relaciones procesales, en las cuales no es indispensable

la necesidad del litisconsorcio, en virtud de que no se llenan las finalidades que persigue la acumulación, es decir, en los casos en que estando unidas varias personas por un vínculo procesal común se pueden dictar resoluciones conformes o contradictorias; y no siendo en estos casos necesario el litisconsorcio, para llenar su objeto la acumulación, el litisconsorcio constituye propiamente un derecho de las partes, pero no de cualquiera de ellas, sino que según se trate del activo, pasivo o mixto, así será de los demandantes, demandados o de ambos. De lo que acabamos de decir, se desprende que en el litisconsorcio, existen dos extremos: uno, en el cual el objeto de evitar fallos contradictorios es secundario y sólo se justifica por la razón de que debe existir economía en los juicios, éste será el litisconsorcio impropio o voluntario por favorecer o perjudicar nada más a las partes que intervienen en el juicio; el otro será aquel, en que es indispensable la existencia del litisconsorcio con el objeto de evitar fallos contradictorios, lo cual redundaría en perjuicio del prestigio de los tribunales, que debemos salvaguardar y por tal razón se establece en beneficio de la sociedad, teniendo fundamentos de orden público.

En el litisconsorcio voluntario o impropio, no es necesario que en la relación procesal exista CONEXIDAD JURÍDICA, entre la pluralidad de sujetos que ejerciten sus acciones, pero sí es preciso que haya cierta AFINIDAD entre esas relaciones procesales jurídicas y entre la pluralidad de sujetos que intervienen en el juicio, debe existir esa afinidad en razón de que no basta la simple ventaja de unir juicios para decretar o autorizar la acumulación, sino que es necesario que milite otra razón a efecto de poder limitar la libertad procesal que deben tener las partes; la afinidad que a falta de conexidad jurídica debe existir para poder autorizar la acumulación, consiste en que entre las diversas relaciones jurídicas procesales haya un punto de hecho o de derecho por decidir.

Existe litisconsorcio necesario, llamado también especial o cualificado, cuando **deben** ejercitarse las acciones por pluralidad de sujetos, en la parte demandante, demandada o en ambas, en virtud de estar unidos los sujetos por un vínculo obligatorio; por ejemplo, cuando varios copropietarios reclaman de un tercero, una cosa perteneciente a la copropiedad; cuando varios acreedores, unidos por un mismo título reclaman a diversos deudores solidarios; cuando los herederos reclaman la validez del testamento que los instituye como tales. En todos estos casos conviene dictarse una sola sentencia, ya adversa o favorable para el grupo de litisconsortes demandantes o demandados; porque si bien es cierto que pueden existir tantos procesos, como acciones se ejerciten, no debe existir más que un solo juicio y dictarse una sola sentencia, la cual será igual y obligatoria para todos, en razón de estar unidos por vínculos de **CONEXIDAD JURÍDICA**.

Para Kisch existe litisconsorcio voluntario o simple como él lo denomina, siempre que varias personas ocupen la misma posición como partes y señala tres casos en que existe litisconsorcio simple: primeramente, cuando varios demandados o demandantes "están en un estado de comunidad jurídica por el objeto del litigio", por ejemplo cuando varios socios demandan a un tercero para que devuelva una cosa perteneciente a la sociedad, que se encuentra en su poder; en segundo lugar, cuando una pluralidad de individuos tienen la misma calidad de acreedores o deudores por la misma causa de hecho, o jurídica, por ejemplo, los copropietarios demandan al autor de los daños de la cosa común. la indemnización correspondiente; tercero, cuando los derechos y las obligaciones que constituyen el objeto del juicio, descansan sobre un mismo fundamento jurídico o muy semejante, por ejemplo, varios arrendatarios de una cosa litigan contra el arrendador.

Desde el punto de vista de la aparición de la acumulación subjetiva (también la acumulación mixta), se puede dividir en: acumulación subjetiva de demandas y en acumulación subjetiva de juicios; según que se proponga la acumulación antes de cerrarse la litis, es decir, cuando se formaliza el contrato de litis-pendentia, o cuando se proponga estando en tramitación los juicios, entre los cuales hay afinidad o conexión jurídica. Aplicando a esta división la anterior, consistente en que la acumulación subjetiva, se divide en voluntaria y necesaria, tenemos en ella las siguientes especies:

- A.—Acumulación subjetiva de demandas, voluntaria.
- B.—Acumulación subjetiva de demandas, necesaria.
- C.—Acumulación subjetiva de juicios, voluntaria, y
- D.—Acumulación subjetiva de juicios, necesaria.

Por lo que se refiere a la formación del litisconsorcio, hemos dicho que puede proponerse al principiarse el juicio, pero también puede proponerse durante el curso del juicio, como sucede cuando un tercero, en un juicio seguido por dos o más personas, se presenta a deducir otra acción, distinta de la que se debate entre aquellos, es decir, en los casos de tercerías coadyuvantes o excluyentes, o cuando se decreta la acumulación de dos o más juicios, o cuando ha habido sucesión de sujetos en la parte demandante, en la demandada o en ambas. Sobre este último caso, el procesalista italiano Carneluti, distingue los siguientes casos de orden diverso: A.—Cayo, es demandado por Tizio, para que le pague una deuda y en el curso del juicio fallece éste, entrando en el litigio su hijo y heredero Sempronio; B.—Cayo es demandado en juicio por Tizio, como padre y legal representante de su hijo Sempronio, menor de edad, que es el acreedor de Cayo, y durante la tramitación del juicio llega a la mayor edad Sempronio, y en su consecuencia comparece por sí, sustituyendo a

Tizio; no puede negarse, sigue diciendo el mencionado autor, la diversidad de estos dos casos, sin desconocer que se trata de dos figuras procesales distintas, o sea la parte en sentido formal y la parte en sentido sustancial. Nosotros no lo creemos así, pues lo único que existe es sucesión de sujetos en los dos casos que pone Carneluti, pero no por esto se puede afirmar que se trata de dos relaciones procesales distintas, ni mucho menos que la "parte en un juicio" pueda tomarse en dos sentidos en el formal y en el sustancial, pues tal distinción en estricto derecho, creemos que no puede existir por más sucesiones de sujetos que se encuentren en una de las "partes" que contienen dentro del juicio.

Siendo le litisconsorcio (acumulación subjetiva), una de las especies en que se divide la acumulación en general, el fundamento del litisconsorcio es el mismo que el de la acumulación en general, pues sabemos que lo que se afirma del TODO conviene a todas y cada una de sus partes, así lo han reconocido los diferentes autores que estudian el presente punto. (Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 602).

En síntesis la razón de ser del fenómeno de pluralidad de sujetos, como actores o demandados en un juicio se debe a la conexidad jurídica, es decir a la existencia de elementos comunes entre las personas que intervienen en el litisconsorcio, con relación a los derechos que sobre las cosas se versan en los juicios.

Existe acumulación objetiva cuando una persona propone contra otra, varias acciones o varios juicios y esas y éstos se ven en una sola sentencia. Por razón del tiempo en proponer la acumulación objetiva se divide: en acumulación objetiva de acciones y en acumulación objetiva de autos; a estas especies de acumulación objetiva los autores, en su mayoría, la han denominado simplemente, acumulación de acciones y autos en razón de que se creía que la acumulación objetiva era la única que existía en el campo del Derecho Procesal Civil nosotros con el objeto de no confundirnos las seguiremos denominando, como lo hemos hecho hasta ahora. Entendemos por acumulación objetiva de acciones el ejercicio simultáneo de acciones conexas para discutir las en un solo juicio y sean tratadas en una sola sentencia; entendemos por acumulación objetiva de autos la unión de dos o más juicios conexos o atractivos, con el objeto de que sean resueltos por una misma sentencia. Por ser el objeto principal de nuestro estudio, la acumulación objetiva, más adelante trataremos con mayor amplitud este punto.

Existe acumulación mixta cuando hay pluralidad de partes y de acciones ejercitadas simultáneamente, o de juicios ya unidos, por uno contra varios, o por varios contra uno, o por varios contra varios, con el objeto que éstas y éstos se vean por un solo fallo; es decir, existe acumulación mixta cuando en una relación jurídica procesal,

encontramos coexistiendo a la acumulación subjetiva y a la acumulación objetiva.

Por lo que se refiere a la acumulación mixta de acciones, nuestra ley procesal no la ha reglamentado, ni reconocido; en cambio la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 sí la ha aceptado, pues introdujo en dicha ley un artículo, que a su letra dice: "Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir". Manresa al comentar este artículo, primeramente presenta el siguiente ejemplo: supongamos un crédito personal, muere el deudor y la obligación de pagarla se divide entre sus herederos; el acreedor tiene acción contra cada uno de éstos y puede demandarles individualmente la parte de crédito, de que cada uno debe responder; pero puede acumular estas acciones ejercitándolas en una sola demanda contra todos los herederos, porque nacen de un mismo título y se fundan en una misma causa de pedir; y más adelante dice, que fuera de los casos en que las acciones se funden en una misma causa de pedir o nazcan de un mismo título no se pueden acumular las acciones que una persona tenga contra varias, varias contra una, o varias contra varias, en virtud de que no existe identidad de cosas y de acción, que es uno de los requisitos indispensables para la existencia de la acumulación y que en vez de simplificar, complicaría el procedimiento.

Por lo que se refiere a la acumulación mixta de autos, nuestro código sí la acepta y la ha comprendido en las fracciones I y II del artículo 683, considerándola como uno de los casos en que se divide la continencia de la causa.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN OBJETIVA

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN OBJETIVA

A—DEFINICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN OBJETIVA.—El objeto de la administración es el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas por el poder legislativo, en el marco de la legalidad y de la moralidad pública. La administración objetiva se caracteriza por su independencia, su imparcialidad y su eficiencia. Su finalidad es el bienestar general de la comunidad, actuando con justicia y equidad. La administración objetiva debe ser transparente y responsable ante los ciudadanos. Su estructura y funcionamiento deben estar sujetos a los principios de la legalidad y de la moralidad pública. La administración objetiva es un pilar fundamental del Estado de derecho y del sistema democrático. Su fortalecimiento es esencial para el desarrollo y la estabilidad de la nación. La administración objetiva debe actuar con celeridad y eficacia, evitando la burocracia y el gasto innecesario. Su actuación debe estar sujeta a los controles y balances establecidos en la ley. La administración objetiva es el instrumento más eficaz para la realización de los intereses generales de la comunidad. Su fortalecimiento es una tarea prioritaria para el poder legislativo. La administración objetiva debe ser el modelo de actuación para todos los poderes del Estado. Su fortalecimiento es esencial para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas por el poder legislativo. La administración objetiva es el pilar fundamental del Estado de derecho y del sistema democrático. Su fortalecimiento es esencial para el desarrollo y la estabilidad de la nación. La administración objetiva debe actuar con celeridad y eficacia, evitando la burocracia y el gasto innecesario. Su actuación debe estar sujeta a los controles y balances establecidos en la ley. La administración objetiva es el instrumento más eficaz para la realización de los intereses generales de la comunidad. Su fortalecimiento es una tarea prioritaria para el poder legislativo. La administración objetiva debe ser el modelo de actuación para todos los poderes del Estado. Su fortalecimiento es esencial para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas por el poder legislativo.

TITULO II.

DE LA ACUMULACION OBJETIVA.

CAPITULO I.

NATURALEZA DE LA ACUMULACION OBJETIVA.

A.—DIVISION DE LA ACUMULACION OBJETIVA.—Habiendo establecido el concepto, que tenemos de la acumulación objetiva, pasaremos a tratar en seguida el punto propuesto.

Por razón de su objeto social procesal, la acumulación objetiva también se divide en voluntaria o potestativa y necesaria o forzosa; existe acumulación voluntaria cuando es un derecho de las partes el acumular o no sus acciones, sus juicios, siendo requisito esencial en este caso que entre esas y entre éstos haya afinidad jurídica; existe acumulación necesaria en aquellos casos en que entre las acciones o entre los juicios propuestos hay conexidad jurídica.

Sobre este punto, existe la cuestión muy controvertida sobre, si se debe aceptar dentro del Derecho Procesal a la acumulación necesaria, la cual pasaremos a exponer brevemente. Antigamente no se admitía que en algunos casos, la acumulación fuera necesaria, obligatoria, es decir, que se impusiera a las partes la obligación, cuando se trataba de acciones, de ejercerlas necesariamente todas en una sola demanda, en los casos que era manifiesta su conexidad jurídica. Los que tal tesis sostenían argumentaban de la siguiente manera: que aunque es cierto que interesa a la sociedad el evitar la multiplicidad de juicios sobre una conexidad jurídica, este interés es indirecto y por consiguiente subordinado al interés directo de las partes, que son a quienes les interesa la acumulación; por otra parte, siguen diciendo sus impugnadores, la jurisdicción civil sólo puede ejercitarse a instancia de parte legítima, luego queda a elección de las partes hacer o no uso de la acumulación, sin que pueda decirse que es un privilegio a beneficio de una de las partes, pues por lo que se refiere a

la acumulación de acciones, una de las partes (deudor, demandado) ha contraído varias obligaciones por separado y por lo tanto se obliga también por separado a responder de ellas, y si el actor las ejercita simultáneamente en una sola demanda todas esas acciones no perjudican en nada al deudor, demandado, sino que lo favorecen; y aun más en el caso contrario, es decir, cuando el demandante no ejercita sus acciones simultáneamente contra el demandado, sino sucesivamente en diversas demandas, el demandado puede pedir la acumulación de autos, si se encuentran los juicios en la misma instancia y en su caso la excepción de cosa juzgada, si ha recaído en uno de los juicios sentencia firme, o la de litis-pendencia si en ninguno de los demás juicios haya recaído sentencia ejecutoria.

Caravantes fué el primero que sostuvo la necesidad de aceptar y reglamentar, dentro del Derecho Procesal Civil, a la acumulación necesaria, aunque con anterioridad habían puesto las bases de ella, juriconsultos tan ilustres como Febrero y Hebia Bolaños. Caravantes fundamenta la acumulación necesaria de la siguiente manera: "La acumulación de acciones unas veces es necesaria, por tener que tratarse diversas acciones en un mismo juicio, aunque no quieran los litigantes; otras voluntaria, porque dependen de la voluntad del que la pide, pero una vez solicitada es necesaria para el contrario que tiene que hacerla."

Los partidarios de la acumulación necesaria, a los argumentos expuestos por sus contrarios, han contestado en los siguientes términos: no es cierto que la acumulación se haya establecido, en todos los casos en favor de los particulares y por consiguiente en beneficio de las partes, pues como hemos visto al tratar de los fines de la acumulación, ésta tiene por objeto el evitar el número de litigios y los fallos contradictorios entre juicios conexos o atractivos y estos fines, principalmente el último, reconocen como base el Derecho Público; estando este Derecho interesado, en que se disminuya el número de juicios por alterar éstos la paz y el orden que debe existir en la sociedad; además si no se establece la acumulación necesaria se daría lugar a la posibilidad de que sobreviniera el desprestigio de los tribunales, con motivo del gran número de sentencias contradictorias que se dictarían, lo que al final de cuentas reduciría en perjuicio de la sociedad. En conclusión, la acumulación unas veces tiene por objeto un interés privado y otras veces un interés público; cuando tiene por objeto un interés privado la acumulación debe ser potestativa o voluntaria, por interesar nada más a los particulares; pero cuando la acumulación tiene por fundamento, un interés público debe ser necesaria o forzosa, aunque se reconoce que en este caso también tiene un interés privado, el cual lo sacrificamos por estar en oposición con el público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el punto en

cuestión, ha sustentado el criterio de que en el fuero federal puede la acumulación decretarse de oficio, concediendo al Juez una intervención activa, con el objeto de economizar actividades, aun en contra de la voluntad de los litigantes. Suplemento del Semanario Judicial de la Federación de 1933. Amparo Civi directo. Quejoso Jerome Ruterman.

Con el objeto de no dejar incompleto, esta parte de nuestro trabajo, decimos nuevamente, que la acumulación objetiva, desde el punto de vista de su aparición también se divide en: acumulación objetiva de acciones y acumulación objetiva de autos; asimismo no establecemos en esta parte, los conceptos que tenemos sobre la acumulación objetiva de acciones y de autos, en razón de haberlo ya hecho en otra parte de este estudio.

B.—DE LA CONEXIDAD JURIDICA.—Por conexidad entendemos el nexo, o trabazón que existe entre unas demandas con relación a otras y entre unos juicios con relación a otros (Este concepto es desde el punto de vista de la acumulación objetiva); se relaciona con la conexidad la CONTINENCIA, que es la unidad necesaria que debe existir entre el juez, las partes, la acción principal, a la cual deben quedar sometidas las acciones accesorias. Para Chiovenda continencia es sinónimo de conexidad, pues acepta que la Ley Procesal Italiana, use indistintamente dichos términos y al efecto en su obra de procedimientos dice: "Varios pleitos pueden ser unidos cuando son CONEXOS (o continentes, como dice la ley indistintamente) entre sí, etc."

Antes de entrar al estudio de los casos en que creemos existe conexidad, debemos aclarar los conceptos emitidos, tales como acción y demanda; se ha discutido mucho sobre lo que significa, la palabra "acción", pero no siendo el objeto de este trabajo el estudiar y precisar la naturaleza de las "acciones jurídicas" nos basta con exponer el concepto que a nuestro juicio es el mejor. Por "acción" debemos entender el medio que conceden las leyes para ejercitar en juicio el derecho que nos compete; a la acción se le ha confundido con la "demanda", es decir, se le ha confundido con el escrito por medio del cual se pone en ejercicio aquella y así se ha dicho, que los elementos de la acción son: personas, objeto y causa; lo cual no es verdad pues éstos son propiamente elementos de la demanda y no de la acción. Lo anterior no quiere decir, que no aceptemos, que según sea la finalidad que se persiga con el ejercicio de la acción, ésta pueda ser real o personal.

Dada la anterior explicación, apuntamos que existe conexidad entre dos demandas, o entre dos juicios en los casos siguientes: a) Cuando existe identidad de personas, cosas y acciones; b) Cuando hay identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa; c) Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las

cosas sean distintas; d) Cuando haya identidad de cosas y acciones aun cuando las personas sean distintas; e) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aun cuando se den contra muchos y haya por consiguiente, diversidad de personas, y f) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Los autores Italianos, como Pescatore, Mattiolo y Chiovenda, prescinden del caso en que existe identidad de personas, cosas y acciones, que es en el que más claramente aparece, la necesidad de la acumulación, apoyada en la absoluta conexidad existente en este caso; además es en este donde existe la mayor posibilidad de que pueda dictarse fallos contradictorios entre esos juicios, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acciones; y probablemente han prescindido de este caso, en razón de creer que nunca se presentará el caso, pues si en uno de los juicios ha recaído sentencia firme, produciría en los otros cosa juzgada, y si no ha recaído en ninguno sentencia firme entonces se puede oponer la excepción de litis-pendientia. Pero nosotros no podemos aceptar lo anterior en vista de que, tanto la cosa juzgada, como la litis pendientia son materia de excepción y no se pueden oponer sino en el momento de la contestación de la demanda y por lo mismo, si nos ponemos en el caso de que, este momento ha pasado no se podrán oponer; dando lugar por consiguiente a la posibilidad de que existan sentencias o fallos contradictorios sobre un mismo negocio.

Existe identidad de personas cuando las partes que se presentan en las dos demandas, o en los juicios, concurren con la misma calidad, es decir, no existe identidad de personas entre dos relaciones procesales, cuando no se refieren a éstas, a la misma persona, o contra la misma persona en su CALIDAD de partes. El Código Civil Español de 1888, en su artículo 1251, nos da el siguiente concepto sobre la identidad de personas: "Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contedieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por los que establecen la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de saitsfacierlas".

Existe identidad en el objeto cuando la cosa reclamada en el segundo pleito o juicio, es el mismo que se reclama en la primera demanda o juicio, o como dice Chiovenda, identidad del bien garantizado por la ley cuya actuación se pide; por consiguiente no existe identidad de cosas, cuando el bien garantizado por la actuación de la ley, no es el mismo en la segunda demanda o por lo menos que se pueda concebir sin el bien garantizado en el otro.

Existe identidad de acciones cuando la causa o hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho, es el mismo entre los dos

juicios o demandas propuestas, por ejemplo entre una acción principal y otra accesoria. Para Aubry y Rau, causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento DIRECTO e INMEDIATO del derecho o del beneficio legal que una de las partes hace valer por vía de acción o de excepción.

Para Chiovenda existe conexidad entre dos o más juicios, en los casos siguientes:

A.— Cuando tienen de común el objeto y la causa que los ha originado, o por lo menos uno de estos elementos; por ejemplo, existe comunidad en el objeto y en la causa, en las obligaciones solidarias, en las que el acreedor demanda a varios deudores la cantidad única en que consiste su crédito. Sólo comunidad de causa, o sea el acto o hecho jurídico del cual depende la acción, en el caso de las obligaciones divisibles; ejemplo, cuando varias personas en el mismo acto jurídico se obligan a satisfacer al acreedor, demandante, la cantidad de cien pesos, a razón de veinte pesos cada una. Sólo comunidad de objeto en la Fianza, en las reclamaciones de la propiedad y de la posesión de la misma cosa.

B.— Cuando dos acciones están en relación de principal y accesoria; por ejemplo, se demanda el pago de la cantidad líquida, más los intereses pactados o los legales. Pero en éste caso, agrega el mencionado autor, los accesorios son en sentido amplio conexos con la acción principal, por razón de comunidad de causa, pero ellos por sí mismos no son conexos, sino una forma especial de conexidad por la causa o por el objeto; por suponer necesariamente la existencia de la principal encontrándose respecto de ésta en una relación de accesoriidad o secundariedad y por consiguiente cuando una acción no presupone la existencia de otra, la unión puede tener lugar, pero no necesariamente.

C.— Si una de las partes llama a un tercero en garantía. En este caso no existe accesoriidad pero sí subordinación de esta segunda acción, ejercitada por el tercero llamado en garantía, con la primera, por ejemplo: en el caso de saneamiento por evicción.

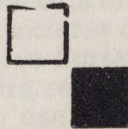
D.— Si el demandado opone reconvencción, es decir, conexidad entre la demanda entablada por el actor y la de reconvencción propuesta por el demandado. En este caso existen varias tesis que guardan conexión, o con la causa de la acción o con la causa de la excepción, ofreciéndose los siguientes casos: a) Tesis que guardan conexión con la causa de la acción. Toda contestación de demanda, en cuanto tiende a rechazar la demanda del actor, es una nueva demanda, pero una demanda que tiende a excluir el derecho afirmado por el actor y en cambio la reconvencción para ser tal, debe ser autónoma, es decir, debe encontrarse en una relación especial, la cual puede ser de diversas maneras: 1o. identidad del derecho cuestionado y diversidad de demandas; 2o. variedad de derechos coexistentes y no ex-

cluyentes; 3o. variedad de derechos cuestionados y de la relación jurídica en que se fundan; 4o. variedad de demandas que se excluyan. b) Tesis que guardan conexión con la causa de la excepción; este caso es diferente del anterior y por lo tanto no debe presentar una conexión con la causa de la acción; y la causa de la acción y de la excepción deben ser independientes y Chiovenda presenta como caso típico la excepción de compensación.

F.—Si en el curso de la ejecución, surgen incidentes de fondo, entre las partes o con terceros.

Por lo que se refiere al caso, en el que entre los juicios existe comunidad de personas, Chiovenda afirma que no hay conexidad, puesto que puede suceder que las acciones y las cosas sean distintas y entonces no hay peligro de que se divida la continencia de la causa, pudiendo por consiguiente a lo más, acumularse por razón de economía en los casos que no sean incompatibles las acciones o los juicios.

De lo expuesto hasta aquí, debemos concluir que cuando existe conexidad entre dos relaciones procesales, se deben acumular con el objeto de no romper el nexo o trabazón que hay entre ellas, pues de no hacerlo así se dividiría la continencia de la causa, en razón de que se pierde la unidad, que con relación a su causa generadora, existe entre las mismas.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.



CAPITULO II.

ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES.

A.—Origen y evolución. Por lo que se refiere al origen de la acumulación objetiva de acciones, en otra parte de este trabajo hemos demostrado, que ésta tuvo su origen en varias disposiciones legislativas del derecho romano, en tal virtud pasaremos a tratar, con lo mayor brevedad posible, la evolución sufrida por la misma, a través de las codificaciones más importantes, españolas y patrias.

Inspirada en la legislación romana, la Partida 3a., título 10, ley 7, permitió proponer, tratar, discutir simultáneamente en una misma demanda o juicio, dos o más acciones pero siempre y cuando no fueran contrarias entre sí, ni que el ejercicio de una excluyera a las demás; dicha ley literalmente decía: "Poner puede alguno muchas demandas contra su contendedor, mostrándolas e razonándolas todas en uno solo, que no sea contraria la una de la otra, ca si tales fuesen non lo podría facer". Como acciones contrarias entre sí ponía el siguiente ejemplo: "Si un siervo hurtare dinero de su dueño y comprase una casa, el dueño podrá recobrar su dinero o quedarse con la casa, pero no podrá hacer lo uno y lo otro, porque son dos acciones que se excluyen; el querer la casa y el precio".

Los legisladores del Código Español de 1856, al proceder y compilar, las leyes y reglas del enjuiciamiento civil de España, no tomaron en consideración a la acumulación objetiva de acciones por creérla innecesaria, toda vez que el actor puede reunir en su demanda cuantas acciones le competan, con tal que no se excluyan y si se rechazan, basta el sentido común para negar su acumulación, pues si se permitiera utilizarlas juntamente sería permitir un imposible; o también pudo suceder dicen Manresa y Reus, que dicha ley no trató de la acumulación de acciones (acumulación objetiva de acciones la hemos denominado) porque la consideró de la competencia del Código Civil; así mismo dichos autores han rechazado la aseveración hecha por ellos, manifestando que si la voz "acción" se toma como sinónima

de DERECHO, indudablemente corresponde al Código Civil tratar de las acciones, determinando su naturaleza, causas, extensión, efectos y demás circunstancias; pero si por "acción" se entiende "el medio que conceden las leyes para ejercitar en juicio el derecho que nos compete" debe aceptarse que cae bajo el imperio del Código de Procedimientos Civiles.

En la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 de España, ya se admitió y reglamentó la acumulación objetiva de acciones y probablemente se debió ésto en razón a las apreciaciones que sobre la ley de 1856, hicieron sus comentadores; pero la ley de 1881, tiene el error de no comprender dentro de la reglamentación de la acumulación de acciones, a la acumulación necesaria o forzosa.

Las legislaciones patrias se han inspirado, por regla general, en las legislaciones procesales de España, pero tratándose de la acumulación objetiva de acciones no siempre han seguido las huellas de éstas, lo cual demostraremos con la sinopsis que a continuación haremos, sobre la acumulación objetiva de acciones dentro de las legislaciones patrias.

Las legislaciones procesales, de los diferentes Estados que componen la Unión Mexicana, no se han podido unificar sobre este punto y así la evolución que ha tenido la acumulación objetiva de acciones en la legislación del Distrito Federal es la siguiente: El Código de 1881, reconoce la existencia de la acumulación de acciones, pero el proponer la acumulación es un derecho de las partes, mas no una obligación, por consiguiente no acepta la existencia de la acumulación de acciones objetiva necesaria o forzosa, y los principales principios que reconoce son: 1o. Cuando dos o más acciones están en relación de principal y accesoria PUEDEN acumularse: 2o. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, DEBE ejercitarse una sola, pero si alguno ignora cuál será la más conveniente, porque de tal elección dependa de un hecho de su adversario que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intención es el conseguir el pago de su crédito por una sola. (Explicación a la ley XLIII al Título del Digesto sobre las Reglas de DERECHO.) El Código de 1880, introdujo sobre la acumulación objetiva de acciones el siguiente principio: Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más, se entiende RENUNCIADAS las otras; (El principio que consigna nuestro artículo 10, tuvo primitivamente su origen en el anterior principio, con la diferencia que el anterior principio usa el verbo PODER y establece una presunción de RENUNCIA, por lo que se refiere a las no ejercitadas; en cambio el artículo 10 usa el verbo DEBER y establece un medio de extinción de acciones por lo que se refiere a las no ejercitadas). El Código de 1880, marca el final de la

época de la no aceptación de la acumulación objetiva de acciones necesaria o forzosa. El Código de 1884 acepta la existencia de la acumulación objetiva de acciones, necesaria, en determinados casos y al efecto en su artículo 22, reformando al 43 del Código de 1880, establece: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, DEBEN intentarse en una sola demanda todas las que no sean CONTRARIAS, y por el ejercicio de una o más quedan **extinguidas** las otras." (Este artículo ya es literalmente idéntico a nuestro artículo 10); asimismo el Código de 1884 reconoce el derecho del actor, para acumular dos o más acciones, cuando están en relación de principal y accesoria, la una de las otras. (Artículo 7 del Código de 1884). Por último el Código de 1932, hace en su artículo 31, una mejor reglamentación de la acumulación objetiva de acciones necesaria, marcando un adelanto de evolución más alto sobre este punto, y al efecto literalmente dice: "Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa y provengan de la misma CAUSA, DEBEN intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan **EXTINGUIDAS LAS OTRAS**.—No pueden acumularse en la misma demanda las acciones **CONTRARIAS** o contradictorias, **NI LAS POSESORIAS, NI LAS PETITORIAS**, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables las acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes. Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias."

Las legislaciones de los Estados de nuestra República, han seguido generalmente la doctrina que sobre acumulación objetiva de acciones, estableció el Código de Procedimientos Civiles de 1884, del Distrito Federal; como ejemplos de dicha aseveración, pueden citarse los Códigos de los Estados de Hidalgo de 1892 y el antiguo de Veracruz. Es de mencionarse el Código de Procedimientos del Estado de México de 1884, el cual en su parte 1a. título V. del Capítulo Preliminar, Sección 2a. estableció sobre la acumulación objetiva de acciones, los siguientes principios: 1o. Define la acumulación objetiva de acciones, de la siguiente manera: Se entiende por acumulación de acciones, la unión de dos o más propuestas a un mismo tiempo o en otro diferente, hasta antes de la contestación de la demanda pero en un mismo juicio para que se determinen en un mismo fallo; 2o. Acepta la existencia de la acumulación objetiva de acciones necesaria y establece en qué casos debe tener lugar; 3o. Establece el principio general de la acumulación objetiva de acciones potestativa o voluntaria; 4o. Reglamenta los casos en que se prohíbe la acumulación objetiva de acciones; 5o. Establece hasta qué momento puede pedirse la acumulación; 6o. Reconoce el objeto de la acumulación. En síntesis acepta la teoría de la acumulación necesaria, inspirándose para reglamentarla en la brillante exposición que sobre esta materia hace

en su obra "Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento" don José de Vicente y Caravantes.

En el Estado de Puebla han estado en vigor, varios Códigos, de los cuales los principales han sido los siguientes: El de 1874, el de 1880, el de 1901 y el que rige actualmente de 1915.

El Código de 1874, de Procedimientos, estableció sobre la acumulación objetiva de acciones los siguientes principios: 1o. DEBEN acumularse las acciones que tienen CONEXION de causa, sean que procedan contra uno o contra varios; 2o. PUEDEN acumularse las acciones procedentes contra una misma persona aunque no medie conexión, con las excepciones siguientes: a) las civiles con las penales, b) las de distinto procedimiento, c) las que se deben ejercitar ante distintas autoridades judiciales, d) las que se hallen en una misma instancia, e) las **prejudiciales**, f) las que se excluyan, g) las que tienen por objeto prestaciones pecuniarias con las que no pueden resolverse con dicha prestación, h) el interdicto de recobrar la posesión, i) el interdicto de amparo, j) las posesorias del estado civil y las de reconocimiento de estado; 3o. Establece hasta qué momento se pueden acumular las acciones; (hasta antes de la contestación de la demanda). 4o. Que en los contratos de prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del pleito, pueden pedirse las que vencen durante él, acumulándose a las demás. (Este principio creemos que es propio de nuestra legislación, pues no hemos podido encontrar ningún antecedente al respecto; asimismo es literalmente igual a nuestro artículo 9o.) El Código de 1874, tiene el grandísimo mérito de haber aceptado, que la acumulación objetiva, en algunos y determinados casos, sea necesaria, siendo el primero en haberla aceptado, pues como hemos visto con anterioridad, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1856 de España, ni el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1881, la habían aceptado.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, al reformar el de 1874, creyó que no era indispensable la existencia de la acumulación necesaria y derogó los artículos que se referían a ella. En el Código vigente, nos encontramos sobre la acumulación objetiva de acciones, los siguientes principios: 1o. Pueden acumularse dos o más acciones, si están las unas de las otras en relación de principal y accesoria; (Artículo 8o. teniendo su origen en el 25o. del Código de 1871 del Distrito Federal). 2o. Que en las prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del pleito, pueden pedirse, las que vencen durante él, **ACUMULANDOSE** a las demás; (Artículo 9o. teniendo su origen en el artículo 356, del Código de 1874, del Edo. de Puebla). 3o. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean, contrarias; y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas

las otras. Este último principio, tiene su origen en el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, del Distrito Federal, pero este artículo empleaba el verbo PODER en vez del verbo DEBER, así como que prevenía que si se ejercitaban una o más acciones se tenía por RENUNCIADAS las demás, en cambio actualmente todos los Códigos, entre ellos el de Puebla, dicen, que quedan EXTINGUIDAS LAS DEMAS acciones. Desde luego es de notarse que la reforma o transformación que sufrió, se debe al reconocimiento de la acumulación objetiva de acciones NECESARIA, en algunos y determinados casos; pero el artículo 10o. de nuestro Código propiamente tiene su origen, llamémosle literal, en el artículo 22 del Código de 1884 del Distrito Federal.

Es de llamar la atención sobre que nuestra ley acepta la acumulación objetiva de acciones necesaria, pero siempre cuando las acciones sean contra una misma persona y que por consiguiente en el caso que se ejerciten contra varias personas y aunque éstas procedan de una misma causa, no es necesario acumularlas. (Acumulación mixta de acciones).

Esta reseña histórica, que acabamos de dar, a la vez que conduce a la ilustración de la materia de que tratamos, es la contestación más concluyente que debemos de dar a los que censuran la existencia de la acumulación objetiva de acciones necesaria.

B.—DIVISION DE LA ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES.

Por razón del tiempo, en proponer la acumulación de acciones, se divide en: propia e impropia; por acumulación objetiva de acciones propia se entiende el ejercicio de acciones propuestas, a un mismo tiempo y en una misma demanda; por acumulación objetiva de acciones impropia, se entiende el ejercicio de las acciones, en diferentes demandas hasta antes de la contestación de la misma. Esta división ha sido aceptada por varias legislaciones, entre ellas la de España, que en su artículo 157, prescribe: "No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda. . . . etc.", es decir, que "a contrario sensu", sí se permitirá acumular en diferentes momentos las acciones, antes de contestada la demanda. Así mismo, dicha legislación, resuelve el problema que se presentaba con la admisión, de la acumulación objetiva de acciones impropia, y el cual consistía en saber desde cuándo se contaba el término para contestar la demanda, en el caso que habiendo empezado a correr, el actor presentara una nueva demanda, ejercitando en ella nuevas acciones (acumulación impropia); y al efecto, dicha ley en su artículo 158, resolvió el problema de la siguiente manera: "Si antes de la contestación se ampliase la demanda, para acumular nuevas acciones

a las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación”.

Todos los autores están de acuerdo en aceptar, que una vez contestada la demanda, no se pueden acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas, en razón de que el ejercicio de esas nuevas acciones necesitarían una nueva contestación de demanda, un nuevo término para pruebas, con el objeto que se rindan por lo que se refiere a las nuevas acciones ejercitadas; lo cual en definitiva en vez de simplificar y hacer menos costosos los pleitos, daría lugar a una madeja judicial procesal que sería muy difícil resolver. Nosotros creemos que aparte de la anterior razón, existe otra más poderosa y que consiste en que, no debe aceptarse que después de la contestación de la demanda, se puedan acumular a las ya ejercitadas otras nuevas, en virtud de que con la contestación de la demanda se formaliza el cuasi contrato de litis-pendentia, adquiriendo por consiguiente las partes el derecho, de que el juicio y en definitiva la sentencia, sólo se ocuparán de las acciones deducidas por el actor y de las excepciones opuestas por el demandado.

Por razón de su naturaleza, la acumulación objetiva de acciones, se divide en condicional y simple. (Chiovenda). La acumulación objetiva es condicional cuando el actor no pide pura y simplemente la estimación de todas las acciones acumuladas, sino una sola **CONDICIONALMENTE** al éxito de la otra; existiendo tres casos de acumulación condicional: a) acumulación sucesiva (condicional en estricto sentido), cuando una acción es propuesta para el caso, de que haya sido **ACOGIDA** la otra, de la cual tomará vida, ejemplo: la acción de nulidad de un testamento, acumulada a la petición de herencia intestamentaria; en todos los casos de acumulación sucesiva en rigor solamente se debía ejercitar la primera acción y proponerse la otra, hasta que aquélla llegara a ser cosa juzgada, pero por economía de los juicios, se admite la acumulación de acciones en este caso. Sobre este punto D. José Casáis y Santaló, expresa que la economía de los juicios induce, a veces, a sacrificar el principio de que el derecho debe existir en el momento de entablarse la demanda y que éste sacrificio es posible en virtud que el juicio o las acciones deben desarrollarse entre las mismas partes y por consiguiente, la anticipación de la acción no perjudica a nadie; en cambio, debe negarse la acumulación cuando el segundo pleito se vá a desarrollar entre diferentes personas. Nosotros creemos que Santaló no tiene razón, en virtud de que uno de los requisitos indispensables para la existencia de la acción, es la existencia del derecho y sin éste, no puede existir aquélla y malamente podemos hablar de acumulación de acciones, si éstas no existen.

En algunos casos la acumulación sucesiva es aparente, como en el caso de que se ejerciten, por ejemplo, la acción de simulación de

una enagenación y acción para la restitución de la cosa enagenada; en otros, la acumulación sucesiva no es tal como en el caso de la acumulación de una acción principal y otra accesoría, puesto que la accesoría existe al mismo tiempo que la principal, hay entre ellas dependencia lógica, pero no sucesión cronológica.

El juez no puede examinar a la segunda acción, sino después de haberlo hecho con la primera, aunque en la misma sentencia, y la segunda acción puede ser desestimada y rechazada, aunque la primera haya sido estimada.

b).—Acumulación eventual. Existe acumulación eventual cuando una acción es propuesta, para el caso que la otra sea desestimada, por ejemplo, en juicio sumario de oposición, el causante después de haber agotado todos los recursos administrativos, demanda al Fisco Federal, ejercitando la acción de pago y para el caso que ésta no sea estimada, se ejercita también la de prescripción del adeudo.

c).—Acumulación alternativa. Existe acumulación alternativa cuando varias acciones son propuestas para que la una o la otra sean estimadas.

La acumulación es simple cuando el demandante pide pura y simplemente la estimación de todas las acciones acumuladas.

C.—PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES.

Ha quedado asentado anteriormente, que existen casos, en que las acciones o los juicios **DEREN** acumularse, otros en que **PUEDEN** acumularse y por último otros en que debemos negar la acumulación; por consiguiente sólo nos falta apuntar cuáles son esos casos, pues hemos ya expuesto el fundamento de cada uno de ellos.

La acumulación objetiva de acciones como institución de orden público, **DEBE** ser necesaria u obligatoria para las partes: 1o. Cuando de ejercitarse por separado las acciones, tengan todas ellas la misma finalidad; 2o. Cuando tienen el mismo origen o fundamento, aunque se dirijan a distintos fines, y 3o. Cuando constituyen parte de una universidad, aunque comprendan reclamaciones particulares. **PUEDEN** acumularse todas las acciones, en una sola demanda, a no ser que estén comprendidas dentro de los casos en que debe prohibirse la acumulación. La acumulación objetiva de acciones debe prohibirse, incluso en el caso de que sean conexas entre sí: 1o. Cuando sean contrarias o incompatibles, en razón de que mutuamente se destruyen; 2o. La acción prejudicial con la judicial, en virtud de que prejuzga de la cuestión principal de la que ésta es una consecuencia, pues si se decide aquella en sentido contrario, queda ésta destruída; así es que deberá entablarse antes la que es prejudicial y después la otra, o suspender ésta si ya está entablada aquella hasta que se decida; 3o. Cuando el juez ante quien las acciones se deducen no tiene jurisdicción para conocer de todas, es decir, por el hecho que una de

las acciones corresponda a la competencia ESPECIAL de un juez, y éste sea incompetente por materia o valor para conocer de las demás; pero en este caso la ley puede permitir expresamente la acumulación (Chiovenda.) y 4o. Cuando a favor de una acción se admite una forma especial de procedimiento, por ejemplo, para las acciones ejecutivas; porque su tramitación produciría, al acumularla a la otra, un desorden y confusión que haría imposible la secuela del juicio; pero en este caso la ley puede señalar que todas las acciones tengan un procedimiento especial, o que se siga para toda la tramitación señalada para una de ellas, tal como lo ha hecho nuestra ley al tratar sobre la acumulación de autos, como veremos más adelante.

Habiendo establecido los principios que norman a la acumulación objetiva de acciones, debemos aceptar que nuestra ley, hace de ella una reglamentación un poco deficiente, pues en primer lugar no nos dice nada respecto de los casos, en que se debe prohibir la acumulación, permitiendo por ejemplo, el que se pueda acumular una acción prejudicial con otra, con tal que no sean contrarias, y en segundo lugar, por lo que se refiere al artículo 10o., creemos que es demasiado amplio, pues habrá casos en que existirá la posibilidad de dictarse fallos contradictorios y entonces sí es necesario, que por el ejercicio de una o más acciones queden EXTINGUIDAS las otras; pero en cambio en otros, la única razón de ser de la acumulación será la economía de los juicios, habiendo entonces un interés en favor de los particulares, en los cuales nuestro parecer sería que se estableciera la excepción dilatoria de acumulación objetiva de acciones en favor del demandado, más no la extinción de las acciones no ejercitadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, (acumulación objetiva de acciones necesaria, literalmente igual a nuestro artículo 10), ha emitido el siguiente criterio: "El Código Procesal del Distrito, admite la posibilidad de que se entablen simultáneamente, en los casos a que se contrae su artículo 7, una acción real y otra personal. El artículo 22 del mismo ordenamiento prescribe que cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda, todas las que no sean contrarias, so pena de que se extingan las que no se ejerciten, PERMITIENDO Y AUN EXIGIENDO, en algunos casos, que el actor ejercite sus acciones que le corresponden. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no autoriza de una manera expresa, el ejercicio simultáneo de dos o más acciones diferentes, respecto de una misma cosa; pero esto no significa que haya adoptado un sistema distinto del de la legislación del Distrito Federal..... etc." Como se ve la Corte ha admitido la existencia de la acumulación necesaria, en algunos casos.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

ARTICLE III
DE LA REFORMA DEL TITULO DE ALFONSO

Faint, illegible text in the middle section of the page, appearing to be the main body of the document.

ARTICULO IV
DE LA REFORMA DEL TITULO DE ALFONSO

Faint, illegible text at the bottom of the page, continuing the document's content.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION OBJETIVA DE AUTOS.

En otra parte de este trabajo, hemos establecido el concepto que debemos tener sobre la acumulación objetiva de autos; así como que su origen se debió al perfeccionamiento relativo de la acumulación objetiva de acciones, de la que no es sino una mera consecuencia.

La primera legislación que perfeccionó la acumulación objetiva de autos, fué la española, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1856; la cual en sus artículos 156, 157, 158, trata de los principios que rigen a la acumulación objetiva de autos y en los siguientes de su reglamentación. Los Códigos de Procedimientos Civiles, de los diferentes Estados de nuestra República concuerdan sobre la cuestión que estamos estudiando, casi literalmente con las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1856 y 1881, españolas y en efecto los artículos 681, 682 y 683 de nuestra ley, tienen como antecedente, los artículos 156, 157 y 158 de la Ley de 1856 española, y los artículos 160, 161 y 162 de la Ley de 1881, también de España.

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA ACUMULACION OBJETIVA DE AUTOS.

Los principios que rigen a la acumulación objetiva de autos, son:

A.—Se deben acumular dos o más juicios, cuando existe entre ellos conexidad jurídica, pues de tramitarse por separado se dividiría la continencia de la causa.

B.—Se debe proceder a la acumulación en los juicios atractivos de concurso, y sucesorio; en virtud de que estos juicios exigen que se unan a ellos, todas las partes que constituyen su universalidad.

A.—Se considera dividida la continencia de la causa y por consiguiente se destruye la conexidad existente entre una misma relación jurídica: 1o. Cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos, produzca la excepción de cosa juzgada en los demás; 2o. Cuando haya

identidad de personas, cosas y acciones; 3o. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean distintas; 4o. Cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean diversas; 5o. Cuando haya identidad de cosas y acciones, aun cuando las personas sean distintas; 6o. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque haya diversidad de personas, y 7o. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque las cosas sean distintas.

Por lo que se refiere al punto primero, de los casos en los cuales se considera dividida la continencia de la causa, nuestra ley no lo comprende dentro de ella, pero no por eso deja de reconocer que cuando uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro, proceda la acumulación de ambos; y en efecto, en la fracción I del artículo 683 encontramos el caso mencionado y en la fracción V del mismo artículo se acepta que la acumulación proceda cuando se divida la continencia de la causa; considerando por consiguiente, nuestra ley este caso diferente del primero y todavía más, entre los casos que nuestra ley considera dividida la continencia de la causa, no encontramos comprendido al propuesto. Nosotros en cambio, creemos que en tesis general, la acumulación se funda en la necesidad de evitar que se divida la continencia de la causa y por consiguiente, comprendido dentro de los casos en que se divide la continencia de la causa, al punto primero de esta cuestión; y el fundamento que damos para considerarla así es el siguiente: todos los autores están de acuerdo en que, se considera dividida la continencia de la causa, cuando entre varios juicios hay tal analogía que de seguirse por separado, se destruiría la CONEXION, que debe existir en todo juicio; ahora bien, cuando en el juicio, en el que se dicta sentencia produce excepción de cosa juzgada en los demás, existe entre ellos absoluta conexidad y existe ésta en razón, que como dice Laurent para que exista cosa juzgada se necesita que haya identidad de partes, de cosas y causa generadora entre el juicio, cuya sentencia ha causado ejecutoria y los demás juicios propuestos; luego debemos concluir que cuando se destruye la conexidad, que debe existir en toda relación jurídica, se divide la continencia de la causa, dando lugar con ésto a la posibilidad de que pueda dictarse fallos contrarios, que es el objeto que trata evitar la acumulación y que en el caso que estamos comentando, es donde se perfila con grandes caracteres, dicha posibilidad, en razón de suponer en primer lugar, que uno de los juicios tiene un estado de tramitación más adelantada que los otros y en segundo lugar, de manera preferente, la identidad de personas, cosas y causa que debe existir entre ellos, a fin de que la sentencia firme de uno de ellos produzca la excepción de cosa juzgada en los demás.

Donde la posibilidad de dictarse fallos contradictorios, llega a su más alto grado, es en la cuestión que señalamos con el punto se-

gundo, de los casos en los que se considera que se puede dividir la continencia de la causa; dicha cuestión la propusimos en los siguientes términos: procede la acumulación objetiva de autos, cuando entre los juicios existe identidad de personas, cosas y acciones, es decir, cuando existe analogía completa entre dos o más juicios.

Nuestra ley sobre este punto, presenta el grave error de considerar de dos modos el presente caso, es decir, lo acepta como causa de procedencia de acumulación y como caso en el que se puede dividir la continencia de la causa, lo cual no puede ser, pues será lo primero o lo segundo, pero no puede considerarse de las dos maneras (Artículo 682, fracción II, y artículo 683 fracción I); nosotros creemos que el punto propuesto no es otra causa distinta a la de la división de la continencia de la causa, sino que es uno de los casos en que se considera dividida ésta; el fundamento de la aseveración que acabamos de hacer es el mismo que dimos en el punto anterior, al estudiar el caso de la cosa juzgada, aunque militando en favor de la que estamos estudiando, lo siguiente: en el caso anterior decíamos que para que exista cosa juzgada se necesita que la causa generadora sea la misma, entre el juicio en el cual ha recaído sentencia firme y los juicios, en los que se hace valer la excepción de cosa juzgada; asimismo sabemos que una causa generadora de derechos, puede dar lugar a varias acciones y por consiguiente se puede dar el caso, que aunque sea la misma causa, las acciones sean distintas; en cambio en este segundo punto es necesario que exista identidad de personas, cosas y acciones, es decir, que debe existir mayor analogía entre los juicios, de cuya acumulación se trate.

Justificando el error cometido por nuestra ley en este segundo caso, decimos haciendo un poco de historia, que antiguamente nuestra ley consideraba nada más como caso de división de la continencia de la causa, al propuesto y la fracción II del artículo 682, estaba redactada en la siguiente forma: "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido." Pero ésto dió origen a que se estableciera, entre los comentadores la siguiente cuestión: alegaban algunos comentadores, que en los términos en que estaba redactada la fracción II del artículo 682, comprendía el mismo caso que el de la fracción I del artículo 683 y que por consiguiente se debía suprimir una de ellas; otros autores alegaban que no eran idénticos los casos, puesto que la fracción II del artículo 682, no exigía, ni podía exigir, que en los juicios de cuya acumulación se tratare, se haya hecho uso de una misma acción, pues basta que versen sobre un mismo objeto, aunque se pida por diversas acciones; finalmente la doctrina se unificó, en el sentido de que si el objeto de los juicios, de cuya acumulación se tratare, eran iguales, análogamente debían ser iguales las acciones.

Es por esta razón histórica, por la cual nuestro legislador creyó conveniente redactar la fracción II del artículo 682 en la forma como lo está actualmente y que dió como resultado el que cuando existen dos o más juicios entre los cuales haya identidad de personas, cosas y acciones, se le pueda considerar como causa de procedencia de acumulación y como caso especial, en el que se considera dividida la continencia de la causa.

Para terminar con el punto segundo, de los casos en que se considera dividida la continencia de la causa debemos decir, que cuando se promueva un juicio en el que existe identidad de personas cosas y acciones, con relación a otro promovido con anterioridad, cabe oponer la excepción dilatoria de litis-pendentia, si en el primeramente promovido no ha recaído sentencia firme y si ha recaído sentencia firme se opondrá la excepción de cosa juzgada; basadas ambas excepciones en el principio de derecho que prescribe: "Nadie puede reclamar por el mismo derecho, dos veces la cosa debida."

Los demás casos, en los cuales se considera dividida la continencia de la causa, no presentan ninguna dificultad y han sido aceptados unánimemente, por la doctrina y la jurisprudencia. (Tomo XXXVII, página 614, del Semanario Judicial de la Federación). Pero debemos hacer hincapié en lo siguiente: por lo que se refiere a las fracciones IV y V del artículo 683, parece que el legislador acepta, aunque no claramente, la acumulación mixta de autos; pero como no nos ha sido posible hacer un análisis completo sobre dichas fracciones, por no haber contado con todos los medios necesarios para poder fijar su alcance, pasaremos por alto esta cuestión, aunque nuestra creencia es que nuestro legislador no se preocupó ni tuvo en consideración a la acumulación mixta, al reglamentar la acumulación objetiva de autos, pues el antecedente necesario de cualquier especie de acumulación de autos, es forzosamente la acumulación de acciones y en nuestro Código de Procedimientos no encontramos ninguna disposición que se refiera a ésta.

B.—De la acumulación de los juicios universales, de acreedores y sucesorio.

A estos juicios también se les denomina juicios atractivos, en razón de que por decirlo así, atraen a todas las demandas deducidas o que se deduzcan, contra el concurso o la sucesión y ésto se debe a que el patrimonio de una persona va a desaparecer, luego por consiguiente, a fin de dejar a salvo todos los derechos en favor o en contra de ellos, es necesario que todas esas demandas deducidas o que se deduzcan sean vistas en una sola sentencia. La jurisprudencia ha sancionado estos principios y al efecto en el Semanario Judicial de la Federación nos encontramos las siguientes tesis: a) En el Tomo VII, página 8, en el Sumario correspondiente se lee lo siguiente:

“Juicio de Quiebra. Al juicio de quiebra se acumularán, todos los que estén pendientes contra el fallido, a excepción de aquellas en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia. Para los efectos de esta acumulación debe atenderse al estado del juicio en el tiempo que la acumulación se pida y no al de la fecha en que se declare la quiebra.” (Aunque esta tesis se refiere a la quiebra por su completa analogía, con el juicio Universal de acreedores hemos creído necesario apuntarla). b) Tomo XI, página 318: “Juicio Sucesorio.—A ellos deben acumularse las que tengan por objeto el derecho deducido por cualquiera persona, con el carácter de heredero o legatario y para que la acumulación proceda basta que el actor se atribuya ese carácter, aun cuando no le haya sido reconocido en el juicio de sucesión.” Esta tesis acepta los alcances, que la doctrina estableció, por lo que se refiere a las especies de demandas que se deben acumular al juicio sucesorio; alcances que nuestra ley ha prescrito en la fracción IV del artículo 682 por lo que se refiere al juicio sucesorio y en el artículo 1199 por lo que se refiere al juicio universal de acreedores.

Algunos tratadistas no aceptan que puedan acumularse dos o más juicios sucesorios; nosotros creemos que sí puede existir dicha acumulación, siempre y cuando exista entre los mismos conexidad, pues de no existir ésta, no se dividiría la continencia de la causa y no habría ninguna razón para que no se tramitaran por separado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aceptado en algunos casos la acumulación de juicios sucesorios y en el Tomo XXXIV, página 2480, del Semanario Judicial de la Federación, nos encontramos al respecto la siguiente tesis: “Acumulación de juicios sucesorios.— Cuando se acumulen varios juicios sucesorios, cada una de las sucesiones conserva su autonomía para obrar libremente dentro del proceso en todo aquello que no estorbe la unidad de la tramitación. La reunión de los autos no hace que se opere un fenómeno de fusión, pues de ninguna manera puede decirse que después de acumulados dos juicios sucesorios, exista solamente una herencia. Y si después de la acumulación sigue habiendo tantas sucesiones cuantas había antes de decretarse aquélla; y si las partes interesadas en cada una de ellas, conserva todos aquellos derechos procesales, cuyo sacrificio no es impuesto por la unidad de tramitación, la pluralidad de albaceas solamente podrá ser tachada de ilegal y únicamente podrá someterse como forzosa la unidad del albaceazgo, cuando aquella pluralidad haga imposible el logro perseguido por la acumulación... etc. Pero pueden coexistir dos o más albaceas, pues el problema se reduce a obligarlos a proceder unidas, hasta que practique las correspondientes operaciones de liquidación y partición de herencias. Para lo anterior no existe ningún inconveniente legal... etc.” Desde luego se ve la importancia de esta Tesis, pues no solo acepta la acumula-

ción de juicios sucesorios, sino que expone sobre ésta importantes conceptos. También en el Tomo XXXVII, encontramos sobre punto la siguiente Tesis importante: "Acumulación de juicios sucesorios. No procede la acumulación cuando en un juicio de intestado sólo existe un heredero, aunque éste lo sea también en el otro juicio de intestado concurriendo con otros herederos que no sean en el primero, pues no hay identidad de personas. Tampoco hay identidad de acciones, cuando las que corresponden al único heredero en el primer juicio, tengan diverso origen de las que ejerciten los otros herederos respecto al segundo, y por último, no hay identidad de cosas, cuando los bienes de las dos sucesiones no sean los mismos, aunque algunos resulten afectados con los dos juicios." Con lo anterior, creemos que es de aceptarse la existencia de la acumulación de juicios sucesorios.

C.—Casos de improcedencia de la acumulación objetiva de autos.

La acumulación objetiva de autos, a veces es imposible, en razón de existir un requisito de FORMA que impide la verificación de aquélla; las causas que impiden la verificación de la acumulación, se dividen en: legales y doctrinales.

Con relación a la primera de dichas causas, el artículo 684, establece en qué casos es improcedente decretar la acumulación, señalando los siguientes: a) Cuando los juicios estén en diversas instancias, y b) Cuando se trate de interdictos; la primera en razón de que se rompería el orden procesal, lo que ocasionaría un desorden y confusión que haría nula la ventaja obtenida con la acumulación y la segunda en virtud de que la naturaleza de los interdictos rechaza la acumulación con cualquier otro juicio, principalmente con el de propiedad; así lo ha establecido nuestra ley en su artículo 813.

Entre las causas llamadas doctrinales, se pueden citar los siguientes ejemplos: a) Cuando en uno de los juicios se haya dictado sentencia; b) Cuando uno de ellos es un acto prejudicial; c) Cuando los juicios son de diferentes naturalezas; d) El juicio de nulidad con el que pretende destruir; e) Cuando el Ministerio Público Federal es parte y la acumulación lo obliga a litigar ante tribunales distintos de su fuero. No puede haber acumulación cuando en uno de ellos ha recaído sentencia, por haber perdido su objeto aquélla, pues hay imposibilidad de que se vean todos en una sola sentencia, por haberse dictado en uno de ellos ésta y por consiguiente no se puede evitar la posibilidad de que se puedan dictar fallos contradictorios; la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la existencia de esta causa. (Tomo XVI, página 146, de Semanario Judicial de la Federación).

Nuestra ley no consigna en su texto, esta causa en razón de que como sabemos la sentencia pone fin al juicio, en el cual se ha dictado y por consiguiente no podemos hablar de acumulación de juicios, cuando propiamente no existen éstos.

El acto prejudicial no puede acumularse con juicio, porque jurídicamente el acto prejudicial no es juicio y el requisito elemental que se necesita para que proceda la acumulación, es la existencia de dos o más juicios; lo cual no existe en el presente caso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de esta causa como se puede observar por la siguiente tesis: "Reconocimiento de Firmas.—Las diligencias de reconocimiento de firmas, preparatorio de juicio ejecutivo no establece la litis-contestatio y por consiguiente no son aplicables las reglas sobre acumulación..... etc."

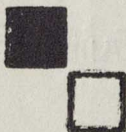
Cuando los juicios son de diferentes naturalezas, no son acumulables, porque teniendo diferentes sustanciaciones, no se puede cumplir con el sistema que siguen algunas legislaciones, consistente en: suspender el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, a fin de QUE TENIENDO EL MISMO ESTADO Y EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SIGAN TRAMITANDO CONFORME A SU PROCEDIMIENTO COMUN. Pero este sistema de acumulación no debemos aceptarlo en virtud de que en vez de favorecer, perjudica a la acumulación y es por esta razón por la que nuestra ley procesal no lo sigue, siendo a todas luces mucho mejor el sistema seguido por nuestra ley procesal, consistente en lo siguiente: en primer lugar establece, como lo hacen las legislaciones que aceptan el otro sistema, que cuando se acumulen dos o más juicios se suspenderá el curso del que estuviere más próximo a su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado; asimismo manda que los juicios acumulados se sigan sujetando a la TRAMITACION DE AQUEL AL CUAL SE ACUMULAN; en segundo lugar por lo que se refiere a los juicios de diferente naturaleza acepta su acumulación y establece que en este caso, los juicios acumulados se seguirán tramitando conforme a la tramitación señalada para los juicios especiales (juicio ejecutivo acumulado a cualquier otro juicio, la tramitación será a del juicio ejecutivo; juicio atractivo acumulado a cualquier otro juicio, la tramitación será la del juicio atractivo. Artículos 693 y 694).

El juicio de nulidad no se acumulará al juicio que pretende destruir, en razón de que las actuaciones de éste seguirían siendo válidas, mientras que en el de nulidad no se resuelva lo contrario; por consiguiente se necesita que sean vistos en diferentes sentencias. Tomo XXXI, página 316 del Senamario Judicial de la Federación.

Sobre este caso nosotros creemos que en estricto derecho no puede darse, en razón de que solamente puede uno suponerse dos casos, o el juicio que se pretende destruir con el de nulidad han concluido, o no ha concluido; si lo primero ha sucedido debe de haberse ya dictado la sentencia respectiva y como ésta pone fin al juicio, éste propiamente no existe, y si no existe, el de nulidad no se le puede acumular; si lo segundo, es decir, si el juicio que se pretende destruir

se está tramitando no puede existir el juicio de nulidad sobre el primero, en razón de que la acción de nulidad sobre un juicio nace hasta que se dicte sentencia ejecutoria sobre el que se pretende destruir y no puede nacer la acción antes, en virtud de que el juez en la sentencia puede reparar las violaciones que dan origen a la acción de nulidad sobre un juicio.

No debe decretarse la acumulación, de dos o más juicios, cuando el Ministerio Público Federal sea parte y la acumulación lo obligue a litigar ante tribunales distintos de su fuero, en razón de que esto no sería legal, pues equivaldría a resolver de plano la cuestión, ya que la sentencia que decretara la acumulación, lo obligaría a abandonar o a no continuar la defensa de los intereses que le están confiados. Tomo XIX, página 319 del Samanario Judicial de la Federación.

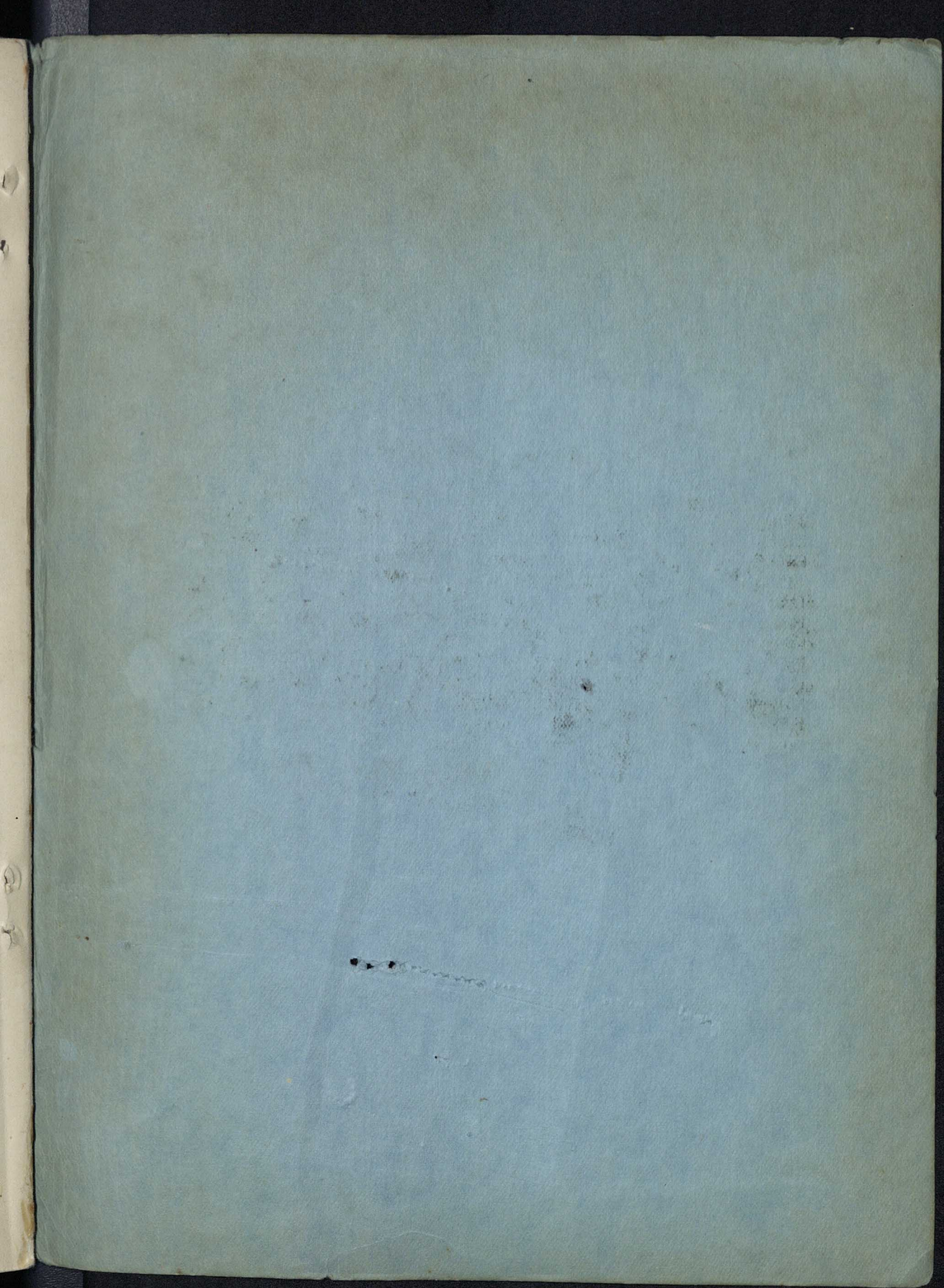


CONCLUSION

POR CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO EN ESTE BREVE TRABAJO, SE IMPONE LA NECESIDAD DE HACER UN ANALISIS AMPLIO SOBRE LA ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES Y AUTOS CON EL OBJETO DE INTRODUCIR EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL, LAS REFORMAS ACONSEJADAS POR LA DOCTRINA; PERO TENGASE EN CUENTA QUE ESTA IMPERFECCION ABARCA A TODOS LOS ESTADOS EN NUESTRA PATRIA Y AUN A LOS DE LA VIEJA EUROPA, COMO LO HA DEMOSTRADO EL UNIVERSITARIO PROFESOR MAURO MIGUEL Y ROMERO, AL COMENTAR EL ESTUDIO QUE SOBRE ESTA MATERIA HA HECHO EL PROCESALISTA ROBERT WYNSS MILLAR.

Guillermo Borja Osorno.

87889
51030305
614484845



68878